

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

**CASO No. 176-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza si las decisiones emitidas el 9 y 17 de diciembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso penal por usurpación, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se establece que no son objeto de esta garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor Walter Orlando Pullopaxi Defaz, en calidad de apoderado de José Aurelio Campoverde Campoverde y Norma Esperanza Vivanco Piuri, presentó una querrela, por el delito de usurpación, en contra de Byron Manuel Valenzuela Bermeo. El proceso fue signado con el No. 23281-2014-0747 y recayó en la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo, que a través de auto de 2 de julio de 2015 declaró desierta la acusación por la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación y juzgamiento.
2. Inconforme con la decisión, por no haberse declarado la querrela maliciosa y temeraria, el 10 de julio de 2015 el señor Byron Manuel Valenzuela Bermeo presentó recurso de apelación.
3. El 20 de julio de 2015, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo negó la concesión del recurso de apelación, pues consideró que el medio impugnatorio fue propuesto en forma extemporánea. Por no encontrarse de acuerdo con las determinaciones del juzgador, el querrellado insiste en que se eleve la causa al superior.
4. En auto de 25 de septiembre de 2015, luego de solicitar un informe a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y la Comunicación de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura sobre la notificación al correo electrónico señalado por Byron Manuel Valenzuela Bermeo para las notificaciones, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo confirmó su anterior decisión de negar la concesión del recurso de apelación.

5. Ante la negativa de concesión del recurso de apelación, el querellado presentó recurso de hecho; cuyo conocimiento, le correspondió a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; órgano jurisdiccional que, mediante auto de 11 de noviembre de 2015, negó el medio de impugnación.
6. El 12 de noviembre de 2015, el querellante solicitó la aclaración del auto de 11 de noviembre de 2015, pues existía un error de nombre.
7. El 16 de noviembre de 2015, el querellado pidió la revocatoria del auto de 11 de noviembre de 2015.
8. En auto de 9 de diciembre de 2015 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en relación con el pedido de revocatoria determinó que el pedido no es “*viable ni procedente*”<sup>1</sup>; por otro lado, enmendó el error cometido en auto de 11 de noviembre respecto al nombre del recurrente.
9. El 16 de diciembre del 2015, Byron Manuel Valenzuela Bermeo interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 9 de diciembre de 2015, mismo que fue negado en providencia de 17 de diciembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
10. Byron Manuel Valenzuela Bermeo presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 20 de julio de 2015, 9 y 17 de diciembre de 2015.
11. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria propuesta.
12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020.

## **II. Alegaciones de las partes**

13. El accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, recurrir el fallo o resolución, defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) y m) y 82 del texto constitucional.

---

<sup>1</sup> Los juzgadores determinan que el pedido no es “*viable ni procedente*” porque la tramitación del recurso de hecho debe realizarse en mérito de autos, de conformidad con el Código Procedimiento Penal, y se debe privilegiar la notificación electrónica.

<sup>2</sup> La Sala de Admisión estaba conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

14. En lo principal, manifiesta que se vulneraron sus derechos porque no se consideró si la notificación electrónica de la decisión de primer nivel *“llegó o no a su destinatario; tampoco certifica el día y la hora en que ese correo electrónico llegó supuestamente al destino...”*
15. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare vulnerados sus derechos en los autos emitidos por la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y, como medida de reparación, se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que le fueron negados los medios impugnatorios por él propuestos.

#### **A. Argumentos de la parte accionada**

16. Mediante auto dictado el 21 de julio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*
17. En escrito de 5 de agosto de 2020, los Jueces que conformaban la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, indicaron que:

*“[S]i bien es cierto la notificación realizada en la casilla judicial fue el 6 de julio del 2015, pero dentro de la misma existe un informe emitido por el Ing. Freddy Montalván, Responsable de la Unidad Provincial de Tics de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que CERTIFICA que el auto de fecha 2 de julio del 2017, a las 19h40, fue notificado en el correo electrónico dr.ariel\_cedeno@hotmail.com, mismo que pertenece al abogado patrocinador del señor Byron Manuel Valenzuela Bermeo, por lo que el mismo ha sido notificado en debida forma, siendo obligación del defensor, actuar conforme dispone el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con intervención ética, con buena fe y lealtad procesal, siendo su obligación de cerciorarse de su correo electrónico todos los días, y no esperar solamente la revisión del casillero judicial los días hábiles, esto en concordancia con el numeral 2 del Art. 332 ibídem, ya que solamente refiere que fue notificado el 6 de julio, pero al casillero judicial, sin indicar ni hacer alusión de la notificación electrónica”*

### **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

#### **A. Competencia**

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de

la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **B. Análisis constitucional**

19. Con base en los argumentos antes señalados, pese a que la presente acción fue admitida a trámite en auto de 5 de diciembre de 2016, corresponde a la Corte Constitucional determinar si es procedente la acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 20 de julio de 2015, 9 y 17 de diciembre de 2015 emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

20. Al respecto, en el artículo 94 de la Constitución se establece que:

*"La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."* (Énfasis añadido).

21. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que "[l]os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra **sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia** (...)" (Énfasis añadido).

22. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección es "**autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" (Énfasis añadido).

23. De los artículos anteriormente citados, se puede colegir que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

24. Por otro lado, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva *"en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo*

*de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea*<sup>3</sup>.

25. En tal sentido, estableció que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso"*<sup>4</sup>.
26. En el caso que nos ocupa, se observa que, en un primer momento, se negó el recurso de apelación propuesto porque el juzgador consideró que no fue presentado dentro del término establecido por la ley; luego, el accionante interpuso recurso de hecho, mismo que fue negado por la Sala de la Corte Provincial, al considerar que fue notificado en legal y debida forma el día 2 de julio de 2020 al correo electrónico por él señalado y que, por lo tanto, al haber presentado su recurso el 10 de julio de 2015, se encontraba fuera del tiempo señalado en la ley.
27. De la providencia antes indicada, el accionante solicitó la revocatoria, pedido que es atendido en providencia de 9 de diciembre de 2015. Finalmente, el accionante dedujo recurso de casación, mismo que fue negado en providencia de 17 de diciembre de 2015.
28. En tal sentido, se constata que los autos impugnados por el accionante son: i) el que negó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo; ii) aquel que declara que su pedido de revocatoria *"no es viable ni procedente"*; y, iii) el que niega la concesión del recurso de casación por tratarse la providencia impugnada de un auto resolutorio y no una sentencia.
29. De los antecedentes expuestos, se constata que el auto que negó la concesión del recurso de apelación no resuelve el fondo del asunto; asimismo, por la falta de interposición de medios de impugnación en el término previsto en la ley, el proceso finalizó con la decisión de declarar desierta la acusación. En consecuencia, el auto de 20 de julio de 2015 no es definitivo.
30. Por otro lado, se verifica que la normativa aplicable al caso, por el tiempo en el que sucedieron los hechos, es el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, por ende, en lo no previsto en estos, la norma supletoria es el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 294 establece que *"[a] superior que confirmare o revocare un auto o un decreto, no podrá pedirse nuevamente revocación o reforma; pero podrán reformarse o revocarse los autos o decretos expedidos por el mismo superior, que no le hubieren ido en grado."*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.

<sup>4</sup> Ibídem. Párr. 52.

31. Es por eso, que el auto del cual se solicitó la revocatoria no responde a aquellos susceptibles de ser revocados, pues confirma la decisión de primer nivel de considerar extemporáneo el recurso propuesto por Byron Manuel Valenzuela Bermeo; además, no es una providencia dictada para la prosecución de la causa, sino que pone fin al proceso.
32. De allí, es evidente que el auto que resuelve la interposición de un recurso no previsto en la norma para el caso concreto, no cumple las exigencias para ser considerado un auto definitivo, pues al tratarse de una decisión que declara improcedente la solicitud del accionante, responde a una providencia de mero trámite que no resuelve el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales.
33. Por otro lado, como se mencionó, el accionante también impugna el auto que niega la concesión de recurso de casación; sin embargo, al no existir en la normativa aplicable algún recurso vertical previsto para el caso, el proceso finalizó mucho antes de la emisión del auto de 17 de diciembre de 2015; y, al igual que la providencia analizada anteriormente, no emite ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, no es un auto definitivo.
34. Así las cosas, se evidencia que las providencias impugnadas no se refieren a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección. De igual manera, se comprueba que los autos impugnados no causan gravamen irreparable puesto que en primer nivel se declaró el abandono de la querrela propuesta contra el ahora accionante y que el proceso terminó por no haberse presentado los medios impugnatorios correspondientes en el término establecido en la ley. Asimismo, se verifica que la disconformidad del accionante refiere a que no se declaró maliciosa ni temeraria la querrela seguida en su contra, lo que podía reclamar activando los remedios procesales conforme a lo determinado en la norma aplicable. De allí, que no se evidencia alguna actuación u omisión judicial que genere una afectación grave a derechos constitucionales.
35. En definitiva, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**